ISSN 1012-9200

Diario Oficial
de las Comunidades Europeas

L 35

40° año

5 de febrero de 1997

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

* **Reglamento (CE) n° 211/97 de la Comisión, de 4 de febrero de 1997, por el que se modifica el Anexo II del Reglamento (CEE) n° 2377/90 del Consejo por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal** (1) 1

Reglamento (CE) n° 212/97 de la Comisión, de 4 de febrero de 1997, por el que se abre una venta mediante licitación simple para la exportación de alcohol de origen vínico en poder del organismo de intervención portugués 4

Reglamento (CE) n° 213/97 de la Comisión, de 4 de febrero de 1997, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 9

* **Directiva 97/6/CE de la Comisión, de 30 de enero de 1997, por la que se modifica la Directiva 70/524/CEE del Consejo sobre los aditivos en la alimentación animal** (1) 11

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

97/101/CE:

* **Decisión del Consejo, de 27 de enero de 1997, por la que se establece un intercambio recíproco de información y datos de las redes y estaciones aisladas de medición de la contaminación atmosférica en los Estados miembros** 14

(1) Texto pertinente a los fines del EEE

(continuación al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Comisión

97/102/CE:

★ **Decisión de la Comisión, de 16 de enero de 1997, por la que se establecen las condiciones particulares de importación de productos de la pesca y de la acuicultura originarios de Rusia** (1) 23

Rectificaciones

Rectificación al Reglamento (CE) nº 173/97 de la Comisión, de 30 de enero de 1997, por el que se modifican los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado (DO nº L 29 de 31. 1. 1997) 31

(1) Texto pertinente a los fines del EEE

ES

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 211/97 DE LA COMISIÓN

de 4 de febrero de 1997

por el que se modifica el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal

(Texto pertinente a los fines del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo, de 26 de junio de 1990, por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 17/97 de la Comisión [2] y, en particular, sus artículos 6, 7 y 8,

Considerando que, según el Reglamento (CEE) nº 2377/90 deben establecerse progresivamente límites máximos de residuos para todas las sustancias farmacológicamente activas que se usan en la Comunidad en medicamentos veterinarios destinados a la administración a animales productores de alimentos;

Considerando que los límites máximos de residuos deben establecerse solamente tras examinar en el Comité de medicamentos veterinarios toda información pertinente que se refiera a la inocuidad de los residuos de la sustancia en cuestión para el consumidor de productos alimenticios de origen animal y la repercusión de los residuos en el tratamiento industrial de productos alimenticios;

Considerando que al fijar límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal es necesario especificar las especies animales en las que pueden estar presentes los residuos, los niveles que pueden estar presentes en cada uno de los tejidos pertinentes obtenidos del animal tratado (tejido diana) y la naturaleza del residuo que es importante para la vigilancia de los residuos (residuo marcador);

Considerando que, para facilitar el control de rutina de los residuos, previsto en la legislación comunitaria pertinente, se fijarán normalmente límites máximos de residuos en los tejidos dianas de hígado y riñón; que frecuentemente el hígado y el riñón se eliminan de las reses muertas sometidas a comercio internacional y que, por lo tanto, deben fijarse también límites máximos de residuos para el músculo y la grasa;

Considerando que el somatosalm debe introducirse en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 2377/90;

Considerando que debe permitirse un período de sesenta días antes de la entrada en vigor del presente Reglamento a fin de permitir a los Estados miembros que hagan cualquier tipo de ajuste que sea necesario en las autorizaciones de comercialización de los medicamentos veterinarios de que se trata, otorgadas de acuerdo con la Directiva 81/851/CEE [3], cuya última modificación la constituye la Directiva 93/40/CEE [4] teniendo en cuenta las disposiciones del presente Reglamento;

Considerando que, según el procedimiento establecido en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2377/90, se ha presentado el proyecto de medidas al Comité para la adaptación al progreso técnico de las directivas dirigidas a la supresión de los obstáculos técnicos a los intercambios en el sector de los medicamentos veterinarios; que este Comité no ha podido emitir dictamen y que, en consecuencia, la Comisión ha presentado al Consejo una propuesta relativa a dichas medidas;

Considerando que el Consejo, en el plazo de tres meses de que disponía, no ha tomado ninguna decisión ni se ha pronunciado por mayoría simple contra estas medidas y que, en consecuencia, corresponde a la Comisión adoptar dichas medidas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo II del Reglamento (CEE) nº 2377/90 quedará modificado tal como se dispone en el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el sexagésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

[1] DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 1.
[2] DO nº L 5 de 9. 1. 1997, p. 12.
[3] DO nº L 317 de 6. 11. 1981, p. 1.
[4] DO nº L 214 de 24. 8. 1993, p. 31.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de febrero de 1997.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión

ANEXO

El Anexo II del Reglamento (CEE) nº 2377/90 se modificará como sigue:

2. Componentes orgánicos

Sustancia farmacológicamente activa	Especie animal	Otras disposiciones
«2.84. Somatosalm	Salmón»	

REGLAMENTO (CE) Nº 212/97 DE LA COMISIÓN

de 4 de febrero de 1997

por el que se abre una venta mediante licitación simple para la exportación de alcohol de origen vínico en poder del organismo de intervención portugués

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1592/96 [2],

Visto el Reglamento (CEE) nº 3877/88 del Consejo, de 12 de diciembre de 1988, por el que se establecen las normas generales relativas a la salida al mercado de los alcoholes obtenidos con arreglo a las destilaciones contempladas en los artículos 35, 36 y 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87, en poder de los organismos de intervención [3],

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 377/93 de la Comisión [4], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3152/94 [5], establece las normas de aplicación relativas a la salida al mercado de los alcoholes obtenidos con arreglo a las destilaciones contempladas en los artículos 35, 36 y 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87, en poder de los organismos de intervención;

Considerando que, debido a los gastos ocasionados por el almacenamiento del acohol, resulta oportuno abrir una venta mediante licitación simple de alcohol de origen vínico procedente de la destilación mencionada en el artículo 35 del Reglamento (CEE) nº 822/87 y que se halla en poder del organismo de intervención portugués;

Considerando que conviene organizar dicha venta mediante licitación de alcohol de origen vínico procedente de las destilaciones comunitarias realizadas en Portugal correspondientes a las campañas vitivinícolas 1993/94, 1994/95 y 1995/96 y en poder del organismo de intervención portugués, destinado a determinados países de Centroamérica y el Caribe incluidos en el «Caribbean Basin Initiative» para su utilización en el sector de los carburantes, dadas las posibles salidas de este alcohol y con objeto de no perturbar el mercado del acohol y las bebidas espirituosas;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2192/93 de la Comisión [6], relativo a determinados hechos generadores de los tipos de conversión agrarios utilizados en el sector vitivinícola, y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 377/93, establece los tipos de conversión agrarios que deberán aplicarse para convertir en moneda nacional los pagos y garantías contemplados en las licitaciones simples;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se procederá a la venta mediante licitación simple numerada 217/97 CE de una cantidad total de 70 372 hectolitros de alcohol procedentes de la destilación mencionada en el artículo 35 del Reglamento (CEE) nº 822/87 y que se hallan en poder del organismo de intervención portugués.

2. El alcohol puesto en venta:

— se destinará a la exportación fuera de la Comunidad Europea;

— deberá importarse y deshidratarse en uno de los terceros países siguientes:

  — Nicaragua
  — San Cristóbal y Nieves
  — Bahamas,
  — República Dominicana,
  — Antigua y Barbuda,
  — Dominica,
  — Islas Vírgenes británicas y Montserrat
  — Jamaica,
  — Santa Lucía
  — San Vicente, incluidas las islas Granadinas del Norte,
  — Barbados,
  — Trinidad y Tobago,
  — Belice,
  — Costa Rica,
  — Guatemala,
  — Honduras, incluidas las islas Swan,
  — El Salvador
  — Granada, incluidas las islas Granadinas del Sur,

[1] DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.
[2] DO nº L 206 de 16. 8. 1996, p. 31.
[3] DO nº L 346 de 15. 12. 1988, p. 7.
[4] DO nº L 43 de 20. 2. 1993, p. 6.
[5] DO nº L 332 de 22. 12. 1994, p. 34.
[6] DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 19.

— Aruba,
— Antillas holandesas: Curaçau, Bonaire, San Eustaquio, Saba y la parte meridional de San Martín,
— Guayana,
— Islas Vírgenes de Estados Unidos;

— deberá utilizarse únicamente en el sector de los carburantes.

Artículo 2

En el Anexo I del presente Reglamento figuran la ubicación y las referencias de las cubas, el volumen de alcohol contenido en cada una de ellas, el grado alcohólico y las características del alcohol, así como determinadas condiciones específicas.

Artículo 3

La venta tendrá lugar de conformidad con las disposiciones de los artículos 13 a 18 y 30 a 38 del Reglamento (CEE) nº 377/93.

Sin embargo, no obstante lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 377/93, la fecha límite para la presentación de las ofertas, en el marco de la licitación prevista en el presente Reglamento se situará entre el octavo y el vigésimoquinto día siguiente a la fecha de la publicación del anuncio de dicha licitación simple.

Artículo 4

1. La garantía de participación contemplada en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 377/93 corresponderá a un importe de 3,622 ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol y se prestará por la cantidad total puesta en venta en el marco de la licitación contemplada en el artículo 1 del presente Reglamento.

El mantenimiento de la oferta tras el cierre del plazo de presentación de ofertas y la prestación de la garantía destinada a garantizar la exportación y de la garantía de correcta ejecución constituirán los principales requisitos en el sentido del artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 2220/85 de la Comisión [1], para la garantía de participación.

La garantía de participación, depositada para la licitación contemplada en el artículo 1 del presente Reglamento, se devolverá cuando no haya sido aceptada la oferta o cuando el adjudicatario haya depositado la totalidad de la garantía destinada a garantizar la exportación y de la garantía de correcta ejecución.

2. La garantía destinada a garantizar la exportación corresponderá a un importe de 5 ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol y deberá prestarse para la licitación contemplada en el artículo 1 del presente Reglamento, por cada cantidad de alcohol que haya sido objeto de un resguardo de retirada.

Esta garantía, cuyo objetivo será garantizar la exportación del alcohol, solamente será liberada por el organismo de intervención en cuyo poder se halle el alcohol, por las cantidades de alcohol respecto de las cuales se haya presentado la prueba de que han sido exportadas dentro del plazo previsto en el artículo 5 del presente Reglamento. No obstante lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 2220/85, y, salvo en caso de fuerza mayor, cuando el plazo de exportación mencionado en el artículo 5 se sobrepase, la garantía de 5 ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol, destinada a garantizar la exportación, se ejecutará, a razón de:

a) 15 % en cualquier caso;

b) 0,33 % del importe restante una vez deducido el 15 %, por día de rebasamiento del plazo de exportación de que se trate.

3. La garantía de correcta ejecución corresponderá a un importe de 25 ecus por hectolitro de alcohol a 100 % vol.

Esta garantía será devuelta con arreglo a lo dispuesto en la letra b) del apartado 3 del artículo 34 del Reglamento (CEE) nº 377/93.

4. No obstante lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 377/93, la garantía destinada a garantizar la exportación y la garantía de correcta ejecución se depositarán simultáneamente ante el organismo de intervención interesado para la licitación contemplada en el artículo 1 del presente Reglamento, a más tardar el día de la expedición de un resguardo de retirada por la cantidad de alcohol de que se trate.

5. El tipo de conversión agrario que deberá aplicarse para la conversión en moneda nacional será el que esté vigente el día de la fecha límite de presentación de las ofertas en lo que se refiere a la garantía destinada a garantizar la exportación expresada en ecus por hectolitro al 100 % vol.

Artículo 5

1. La exportación del alcohol adjudicado en virtud de la licitación contemplada en el artículo 1 del presente Reglamento deberá finalizar a más tardar el 30 de junio de 1997.

2. La utilización del alcohol adjudicado deberá haber finalizado transcurrido un plazo de dos años a partir de la fecha de la primera retirada.

Artículo 6

Para ser admisibles, las ofertas indicarán el lugar de utilización final del alcohol adjudicado y el compromiso del licitador de respetar dicho destino. Las ofertas se acompañarán asimismo de pruebas de que el licitador tiene compromisos suscritos con un agente económico del sector de los carburantes en uno de los terceros países que se recogen en el artículo 1 del presente Reglamento, el cual se compromete a deshidratar el alcohol adjudicado en uno de esos países, y a exportarlo para su utilización únicamente en el sector de los carburantes.

[1] DO nº L 205 de 3. 8. 1985, p. 5.

Artículo 7

1. Antes de retirar el alcohol adjudicado, el organismo de intervención y el adjudicatario tomarán una muestra contradictoria y la analizarán para comprobar el grado alcohólico expresado en % vol de ese alcohol.

En caso de que el resultado final de los análisis de la muestra tomada ponga de manifiesto una diferencia entre el grado alcohólico volumétrico del alcohol que deba retirarse y el grado alcohólico volumétrico mínimo del alcohol indicado en el Anexo I se aplicarán las siguientes disposiciones:

i) el organismo de intervención informará de ello el mismo día a los servicios de la Comisión, de acuerdo con el Anexo II, así como al almacenista y al adjudicatario;

ii) el adjudicatario podrá:

— bien aceptar el lote cuyas características se hayan comprobado, siempre que la Comisión dé su acuerdo,

— bien rechazar el lote en cuestión.

En tales casos, el adjudicatario informará de ello el mismo día al organismo de intervención y a la Comisión, con arreglo al Anexo III.

Una vez efectuados estos trámites, en caso de que rechace el lote, quedará liberado de inmediato de cualquier obligación que tuviere en relación con el lote en cuestión.

2. En caso de que el adjudicatario rechace la mercancía, extremo previsto en el apartado 1, el organismo de intervención en cuestión le proporcionará en un plazo máximo de ocho días otra cantidad de alcohol de la calidad prevista, sin gastos suplementarios.

3. Cuando la retirada material del alcohol se retrase más de cinco días hábiles respecto de la fecha de aceptación del lote que deba retirar el adjudicatario debido a hechos imputables al organismo de intervención, el Estado miembro se hará cargo de la indemnización correspondiente.

Artículo 8

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 2 del artículo 36 del Reglamento (CEE) nº 377/93, el alcohol de las cubas a que se refiere la comunicación de los Estados miembros contemplada en el artículo 36 del Reglamento (CEE) nº 377/93, objeto de la licitación contemplada en el artículo 1 del presente Reglamento, podrá ser sustituido por el organismo de intervención en poder del cual se halle, de acuerdo con la Comisión, o mezclado con otros alcoholes entregados al organismo de intervención, hasta la expedición de un resguardo de retirada que le afecte, especialmente por motivos de logística.

Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de febrero de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

LICITACIÓN SIMPLE Nº 217/97 CE

I. Lugar de almacenamiento, volumen y características del alcohol puesto a la venta

Estado miembro	Ubicación	Número de cubas	Volumen en hectolitros de alcohol al 100 % vol	Referencia Reglamento (CEE) nº 822/87	Tipo de alcohol
PORTUGAL	Santarém		22 633	35	Bruto
	Mealhada		47 739	35	Bruto
	Total		70 372		

Todo interesado podrá obtener, dirigiéndose al organismo de intervención correspondiente y previo pago de una suma de 2,415 ecus por litro o su contravalor en escudos portugueses, muestras del alcohol puesto a la venta tomadas por un representante del organismo de intervención.

II. Destino y utilización del alcohol

El alcohol puesto a la venta deberá exportarse desde la Comunidad e importarse y deshidratarse en un tercer país de los que figuran en el apartado 2 del artículo 1 del presente Reglamento para ser utilizado únicamente en el sector de los carburantes.

Las pruebas del destino y utilización del alcohol serán suministradas por una sociedad internacional de control y entregadas al organismo de intervención correspondiente.

Los gastos correrán a cargo del adjudicatario.

III. Presentación de las ofertas

1. Las ofertas se realizarán por una cantidad de 70 372 hectolitros de alcohol expresados en hectolitros de alcohol al 100 % vol.

   No se admitirán ofertas por cantidades inferiores.

2. Las ofertas deberán:

   — bien enviarse por correo certificado a la Comisión Europea, rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel, o

   — bien entregarse en la recepción del edificio «Loi 120» de la Comisión Europea, rue de la Loi/Wetstraat 130, B-1049 Bruxelles/Brussel, entre las 11 y las 12 horas del día especificado en el punto 4.

3. Las ofertas irán en el interior de un sobre cerrado, con la indicación «Oferta para la licitación simple nº 217/97 CE de alcohol, DG VI/E/2. Ábrase únicamente en sesión reunida», e irán en el interior del sobre dirigido a la Comisión.

4. Las ofertas deberán llegar a la Comisión a más tardar el 18. 2. 1997, a las 12 horas, (hora de Bruselas).

5. Todas las ofertas deberán señalar el nombre y dirección del licitador e indicar:

   a) la referencia a la licitación simple nº 217/97 CE;

   b) el precio ofrecido, expresado en ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol;

   c) el conjunto de los compromisos y declaraciones previstos en el artículo 31 del Reglamento (CEE) nº 377/93, el lugar de destino final del alcohol adjudicado y una declaración según la cual un agente económico se comprometa a deshidratar y utilizar el alcohol exclusivamente en el sector de los carburantes, de acuerdo con el artículo 6 del presente Reglamento.

6. Todas las ofertas irán acompañadas de los certificados de constitución de la garantía de participación expedidos por el siguiente organismo de intervención:

   — IVV, R. Mouzinho da Silveira, 5, P-1200 Lisboa (tel.: 356 33 21; télex: 18508 IVV P; telefax: 352 08 76).

   Esta garantía será de 3,622 ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol.

ANEXO II

Los únicos números de Bruselas que se podrán utilizar son los siguientes:

DG VI/E/2 (a la atención de los Sres. Chiappone o Van der Stappen):

— por télex: 22037 AGREC B
22070 AGREC B (caracteres griegos),

— por fax: (322) 295 92 52.

ANEXO III

Comunicación de rechazo o de aceptación de lotes en el marco de la licitación simple para la exportación de alcohol vínico, abierta mediante el Reglamento (CE) nº 212/97

— Nombre del licitador declarado adjudicatario:

— Fecha de la licitación:

— Fecha del rechazo o de la aceptación del lote por parte del adjudicatario:

Número del lote	Cantidad en hectolitros	Localización del alcohol	Motivo del rechazo o de la aceptación

REGLAMENTO (CE) Nº 213/97 DE LA COMISIÓN

de 4 de febrero de 1997

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas [1], modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2375/96 [2], y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 [4], y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de febrero de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de febrero de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

[1] DO nº L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.
[2] DO nº L 325 de 14. 12. 1996, p. 5.
[3] DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.
[4] DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 4 de febrero de 1997, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)

Código NC	Código país tercero [1]	Valor global de importación
0702 00 15	204	43,9
	212	114,3
	624	251,4
	999	136,5
0709 10 10	220	167,0
	999	167,0
0709 90 73	052	124,0
	204	128,5
	628	133,2
	999	128,6
0805 10 01, 0805 10 05, 0805 10 09	052	43,2
	204	36,5
	212	36,9
	220	32,8
	448	26,8
	600	57,5
	624	54,1
	999	41,1
805 20 11	204	75,7
	999	75,7
0805 20 13, 0805 20 15, 0805 20 17, 0805 20 19	052	37,6
	204	105,1
	464	128,7
	600	86,5
	624	80,6
	662	56,8
	999	82,5
0805 30 20	052	71,3
	528	70,8
	600	73,2
	999	71,8
0808 10 51, 0808 10 53, 0808 10 59	052	63,2
	060	57,1
	064	21,7
	068	36,2
	400	89,8
	404	110,2
	720	42,6
	728	104,6
	999	65,7
0808 20 31	052	136,0
	064	51,7
	400	105,0
	512	97,8
	624	74,5
	999	93,0

[1] Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 68/96 de la Comisión (DO nº L 14 de 19. 1. 1996, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

DIRECTIVA 97/6/CE DE LA COMISIÓN

de 30 de enero de 1997

por la que se modifica la Directiva 70/524/CEE del Consejo sobre los aditivos en la alimentación animal

(Texto pertinente a los fines del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 70/524/CEE del Consejo, de 23 de noviembre de 1970, sobre los aditivos en la alimentación animal [1], cuya última modificación la constituye la Directiva 96/66/CE de la Comisión [2], y, en particular, su artículo 11,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Directiva 70/524/CEE, todo Estado miembro puede suspender provisionalmente el empleo de cualquiera de los aditivos enumerados en el Anexo I de la Directiva si comprueba, con posterioridad a la adopción de las disposiciones de que se trate y basándose en nuevos datos o en nueva evaluación de los datos existentes, que ese aditivo presenta un peligro para la salud humana, la sanidad animal o para el medio ambiente;

Considerando que Dinamarca y Alemania prohibieron el empleo en su territorio del antibiótico avoparcina en la alimentación animal el 20 de mayo de 1995, en el primer caso, y el 19 de enero de 1996, en el segundo; que, de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 70/524/CEE, ambos Estados miembros informaron de ello a los demás Estados miembros y a la Comisión detallando los motivos por los que tomaron esta decisión; que Dinamarca comunicó esta información el 20 de mayo de 1995 y el 13 de julio de 1995 y Alemania, el 5 de marzo de 1996;

Considerando que Dinamarca y Alemania estiman que la avoparcina representa un peligro para la salud humana ya que, en su opinión, este antibiótico del grupo de los glucopéptidos induce resistencia, a través de los piensos dados a los animales, a los glucopéptidos administrados en medicina humana; que esta resistencia transferida podría limitar la eficacia de una importante categoría de antibióticos reservada para el tratamiento o la prevención de infecciones graves del ser humano; que, por consiguiente, no se cumple una de las condiciones exigidas por la Directiva 70/524/CEE para la concesión de autorizaciones de aditivos;

Considerando que la Comisión ha consultado al Comité científico de alimentación animal; que, tras un análisis pormenorizado de la situación, dicho Comité emitió un dictamen el 21 de mayo de 1996 en el que llegaba a la conclusión de que, a falta de datos decisivos que permitan establecer una relación entre causa y efecto de los organismos resistentes a los glucopéptidos de origen animal (enterococos) o de sus genes en las enfermedades del ser humano, no consideraba necesario reservar el empleo de glucopéptidos exclusivamente a la medicina humana; que, no obstante, el Comité admite que los informes presentados por Dinamarca y Alemania plantean cuestiones graves y que propondría que se reconsiderara de inmediato el empleo de avoparcina como aditivo si se demostrara que existe la posibilidad de que la resistencia se transfiera del animal al ser humano; que, además, recomienda con carácter cautelar que no se conceda ninguna autorización más de aditivos del grupo de los glucopéptidos que tengan el mismo punto y mecanismo de acción que la avoparcina hasta que el Comité científico se declare satisfecho de los resultados de las investigaciones que aún deben realizarse;

Considerando que, si bien no hay suficientes datos científicos que prueben de manera concluyente la existencia del riesgo de transferencia de resistencia aducido por Dinamarca y Alemania, los elementos disponibles no permiten descartar por completo la existencia de ese riesgo al no disponerse de información científica complementaria;

Considerando que convendrá efectuar diferentes investigaciones para tratar de comprender mejor el problema de la resistencia a los antibióticos que pueda derivarse del empleo de aditivos en la alimentación animal y de su transferencia a los seres humanos; que debe ponerse rápidamente en marcha un programa de vigilancia de la resistencia microbiana de los animales a los que se administran antibióticos;

Considerando que, en esta situación de incertidumbre, es preferible actuar con la máxima prudencia y, en particular, no arriesgarse en absoluto a reducir la eficacia de determinados glucopéptidos que, como la vancomicina, son imprescindibles para la medicina humana;

Considerando que la prohibición de la avoparcina debe verse como una medida precautoria de carácter cautelar que podrá reconsiderarse si las investigaciones que se lleven a cabo y el programa de vigilancia que se instaure permiten despejar las dudas planteadas con respecto a este aditivo;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de alimentación animal,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El Anexo I de la Directiva 70/524/CEE quedará modificado con arreglo al Anexo de la presente Directiva.

[1] DO nº L 270 de 14. 12. 1970, p. 1.
[2] DO nº L 272 de 25. 10. 1996, p. 32.

Artículo 2

Antes del 31 de diciembre de 1998, la Comisión reexaminará las disposiciones de la presente Directiva en función de los resultados obtenidos por:

— las diferentes investigaciones sobre la inducción de resistencia provocada por el empleo de antibióticos, especialmente los glucopéptidos, y

— el programa de vigilancia de la resistencia microbiana en los animales a los que se suministran antibióticos, que debe ser desarrollado, entre otros, por los responsables de la puesta en circulación de los citados aditivos.

Artículo 3

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento al Anexo de la presente Directiva el 1 de abril de 1997. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 4

La presente Directiva entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 30 de enero de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

En la parte A «Antibióticos» del Anexo I de la Directiva 70/524/CEE, se suprime la partida nº E 715 «Avoparcina» junto con todas las indicaciones que se refieren a ella (designación química, descripción, especie o categoría animal, edad máxima, contenido mínimo, contenido máximo, otras disposiciones).

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 27 de enero de 1997

por la que se establece un intercambio recíproco de información y datos de las redes y estaciones aisladas de medición de la contaminación atmosférica en los Estados miembros

(97/101/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 1 de su artículo 130 S,

Vista la propuesta de la Comisión [1],

Visto el dictamen del Comité Económico y Social [2],

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 C del Tratado [3],

(1) Considerando que en el quinto Programa de actuación de las Comunidades sobre el medio ambiente [4] se contempla la investigación de datos básicos referentes al medio ambiente y al perfeccionamiento de la compatibilidad, comparación y transparencia de los mismos;

(2) Considerando los objetivos y funciones de la Agencia Europea de Medio Ambiente, tal como se definen en el Reglamento (CEE) nº 1210/90, de 7 de mayo de 1990, por el que se crea la Agencia Europea del Medio Ambiente y la red europea de información y de observación sobre el medio ambiente [5];

(3) Considerando que es necesario establecer un procedimiento de intercambio de información sobre la calidad de la atmósfera para contribuir a la lucha contra la contaminación y otras perturbaciones medioambientales, con vistas a mejorar la calidad de vida y el medio ambiente en el conjunto de la Comunidad; mediante el seguimiento de la evolución a largo plazo y las mejoras debidas a las disposiciones nacionales y comunitarias de lucha contra la contaminación atmosférica;

(4) Considerando que debe evitarse la duplicación en la transmisión de la información, en particular por lo que respecta a la información que debe transmitirse a la Agencia Europea del Medio Ambiente y a la Comisión;

(5) Considerando que la experiencia adquirida gracias al intercambio de información establecido en virtud de la Decisión 75/441/CEE del Consejo, de 24 de junio de 1975, por la que se establece un procedimiento común de intercambio de información entre los métodos de vigilancia y seguimiento basados en datos relativos a la contaminación atmosférica causada por determinados compuestos y partículas en suspensión [6] y de la Decisión 82/459/CEE, de 24 de junio de 1982, por la que se establece un intercambio recíproco de informaciones y de datos procedentes de las redes y de las estaciones aisladas que miden la contaminación atmosférica en los Estados miembros [7] permite llevar a cabo un intercambio de información más completo y representativo, ya que abarcará un mayor número de contaminantes e incluirá las redes y las estaciones aisladas de medición de la contaminación atmosférica;

(6) Considerando que debe practicarse una distinción entre información que debe transmitirse siempre, en particular en relación con la Directiva 96/62/CE del Consejo, de 27 de septiembre de 1996 sobre la valoración y la gestión del aire ambiente [8] (denominada en lo sucesivo «Directiva sobre la calidad del aire»), e información que debe presentarse cuando se encuentre disponible;

[1] DO nº C 281 de 7. 10. 1994, p. 9.
[2] DO nº C 110 de 2. 5. 1995, p. 3.
[3] Dictamen del Parlamento Europeo de 16 de junio de 1995 (DO nº C 166 de 3. 7. 1995, p. 177), Posición común del Consejo de 26 de febrero de 1996 (DO nº C 219 de 27. 7. 1996, p. 1) y Decisión del Parlamento Europeo de 18 de septiembre de 1996 (DO nº C 320 de 28. 10. 1996, p. 74).
[4] DO nº C 138 de 17. 5. 1993, p. 5.
[5] DO nº L 120 de 11. 5. 1990, p. 1.
[6] DO nº L 194 de 25. 7. 1975, p. 32. Decisión derogada por la Decisión 82/459/CEE (DO nº L 210 de 19. 7. 1982, p. 1).
[7] DO nº L 210 de 19. 7. 1982, p. 1.
[8] DO nº L 296 de 21. 11. 1996, p. 55.

(7) Considerando que la información recogida debe ser suficientemente representativa para poder establecer la cartografía de los niveles de contaminación en toda la Comunidad;

(8) Considerando que, si se emplean criterios comunes para dar validez y tratar los resultados de las mediciones, los datos transmitidos resultarán más compatibles y comparables;

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Objetivos

1. Se establece un intercambio de información y datos de las redes y estaciones individuales de medición de la contaminación atmosférica, en lo sucesivo denominado «intercambio», que abarcará los campos siguientes:

— las redes y estaciones: se intercambiará la descripción pormenorizada de las redes y estaciones que realizan el seguimiento de la contaminación atmosférica en los Estados miembros;

— las mediciones de la calidad del aire obtenidas por las estaciones: se intercambiarán los datos, calculados conforme a los puntos 3 y 4 del Anexo I, obtenidos de la medición de la contaminación atmosférica efectuada en las estaciones de los Estados miembros.

2. La Comisión y los organismos nacionales previstos en el artículo 6 serán los responsables de que el intercambio se lleve a cabo. A fin de beneficiarse de la experiencia adquirida por la Agencia Europea de Medio Ambiente, para los asuntos que sean de su competencia, la Comisión podrá recurrir a ella, entre otras cosas para la gestión y aplicación práctica del sistema de información.

Artículo 2

Contaminantes

1. Se intercambiarán los datos sobre los contaminantes atmosféricos enumerados en el Anexo I de la Directiva sobre la calidad del aire.

2. Los Estados miembros informarán, asimismo, dentro del intercambio, sobre los contaminantes atmosféricos enumerados en el apartado 2 del Anexo I, siempre que los datos correspondientes estén a disposición de los organismos mencionados en el artículo 6 y sean continuamente medidos por los Estados miembros.

Artículo 3

Estaciones

El intercambio definido en el artículo 1 afectará a las estaciones siguientes:

— las que sean explotadas en aplicación de las directivas adoptadas en virtud del artículo 4 de la Directiva sobre calidad del aire;

— las que, sin estar reguladas por las Directivas mencionadas en el primer guión, hayan sido seleccionadas a tal fin por los Estados miembros de entre las estaciones nacionales existentes, con objeto de facilitar una estimación de los niveles de contaminación, local para los contaminantes del punto 2 del Anexo I, y regional (o de fondo) para todos los contaminantes del Anexo I;

— en la medida de lo posible, las que hayan participado en el intercambio de información establecido por la Decisión 82/459/CEE, siempre que no se incluyan en el guión anterior.

Artículo 4

Información exigida sobre las redes y estaciones

1. Deberá comunicarse a la Comisión la información relativa a las características de las estaciones de medición, material de medición, procedimientos operativos empleados en dichas estaciones, así como a la estructura y organización de las redes en las que éstas se integran. Esta información deberá comunicarse a menos que ya se hubiera suministrado a la Comisión en virtud de la legislación vigente sobre calidad del aire. En el Anexo II se detalla, a modo indicativo, la información exigida. De conformidad con el procedimiento del artículo 7, la Comisión especificará la información mínima que deberán comunicar los Estados miembros.

2. Por lo que respecta a las estaciones mencionadas en el primer guión del artículo 3, el intercambio tendrá lugar desde el momento en que entre en vigor la legislación citada en el artículo 4 de la Directiva sobre calidad del aire.

3. A los seis meses, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Decisión, la Comisión pondrá a disposición de los Estados miembros la base de datos existente con la información que haya recopilado al respecto y un programa que permita su explotación y actualización. Los Estados miembros corregirán, modificarán o completarán dicha información. Los ficheros informáticos actualizados se remitirán a la Comisión en el curso del segundo año siguiente al de la entrada en vigor de la presente Decisión, el 1 de octubre a más tardar.

El público podrá disponer de dicha información a través de un sistema de información creado por la Agencia Europea del Medio Ambiente; podrá ser facilitada, asimismo, previa petición, por la Agencia o por los Estados miembros.

4. La Comisión, según el procedimiento del artículo 7, definirá las condiciones técnicas en que debe enviarse la información, teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 1.

5. Tras el primer envío de información por los Estados miembros, la Comisión incluirá la información remitida en la base de datos y preparará un informe técnico anual de la información recibida, y distribuirá a los Estados

miembros la base de datos de «redes-estaciones» actualizada el 1 de julio a más tardar. Los Estados miembros corregirán, modificarán o completarán la información. Los ficheros informáticos actualizados serán enviados a la Comisión el 1 de octubre a más tardar.

Artículo 5

Información que deberá facilitarse sobre los datos obtenidos por las estaciones

1. Deberán facilitarse a la Comisión los siguientes resultados:

a) los datos definidos en los puntos 3 y 4 del Anexo I procedentes de las estaciones contempladas en el primer guión del artículo 3 y seleccionados según criterios de las directivas adoptadas de conformidad con el artículo 4 de la Directiva sobre calidad del aire; la elección de dichas estaciones tendrá en cuenta las diferentes situaciones de la calidad del aire en cada uno de los Estados miembros;

b) como mínimo, los datos anuales definidos en el punto 4 del Anexo I correspondientes a todas las demás estaciones contempladas en el segundo guión del artículo 3;

c) los datos definidos en los puntos 3 y 4 del Anexo I, correspondientes a todas las estaciones recogidas en el tercer guión del artículo 3.

Estos datos deberán remitirse a la Comisión a menos que le hubieran sido facilitados con arreglo a la legislación vigente sobre calidad del aire.

2. Los Estados miembros se encargarán de validar, de acuerdo con las normas generales contempladas en el Anexo III, los datos remitidos o empleados para calcular los valores estadísticos enviados. El Estado miembro efectuará los cálculos estadísticos y, en su caso, la agregación de datos según criterios cuando menos tan estrictos como los que figuran en el Anexo IV.

3. Los Estados miembros enviarán los resultados del año civil, a más tardar el 1 de octubre del año siguiente; el primer envío se referirá al año natural de 1997.

4. En la medida de lo posible, los Estados miembros remitirán a la Comisión la información recopilada desde el 1 de octubre de 1989 hasta la fecha de entrada en vigor de la presente Decisión por las estaciones que hayan participado en el intercambio de información establecido en la Decisión 82/459/CEE.

5. La Comisión, según el procedimiento del artículo 7, especificará los procedimientos técnicos de envío de resultados, teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 1.

6. La Comisión introducirá los datos transmitidos en la base de datos y preparará un informe técnico anual sobre la información recibida y distribuirá a los Estados miembros la base de datos de «resultados» actualizada.

El público podrá disponer de la información a través de un sistema de información creado por la Agencia Europea del Medio Ambiente; podrá ser facilitada, asimismo, previa petición, por la Agencia.

La información, sea de libre acceso, facilitada previa petición o incluida en el informe, estará basada únicamente en datos validados.

7. La Comisión elaborará un informe general destinado al público en el que se resumirán los datos recogidos y se señalarán las tendencias subyacentes en cuanto a calidad del aire en la Unión Europea.

8. De acuerdo con los Estados miembros, la Comisión se encargará de remitir a los organismos internacionales datos seleccionados para responder a las necesidades de diversos programas internacionales.

Artículo 6

Cada Estado miembro designará uno o más órganos responsables de la aplicación y funcionamiento del intercambio e informará inmediatamente de ello a la Comisión.

Artículo 7

La Comisión, de conformidad con el procedimiento del artículo 12 de la Directiva sobre calidad del aire, determinará si así procede:

— la elaboración y actualización de los procedimientos relativos al envío de datos e información;

— la conexión con las actividades de la Agencia Europea de Medio Ambiente respecto de la contaminación atmosférica;

— la modificación de los puntos 2, 3 y 4 del Anexo I y de los Anexos II, III y IV;

— la consideración, en el procedimiento de intercambio, de nuevas técnicas de medición;

— la ampliación del procedimiento a datos e información procedentes de países no comunitarios.

Artículo 8

A más tardar al finalizar un plazo de cinco años desde la entrada en vigor de la presente Decisión, la Comisión presentará al Consejo un informe sobre su aplicación. Dicho informe irá acompañado de toda propuesta que la Comisión considere oportuna para modificar la presente Decisión.

Artículo 9

La presente Decisión se aplicará a partir del 1 de enero de 1997.

Artículo 10

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 27 de enero de 1997.

Por el Consejo

El Presidente

G. ZALM

ANEXO I

LISTA DE CONTAMINANTES, PARÁMETROS ESTADÍSTICOS Y UNIDADES DE MEDIDA

1. **Contaminantes enumerados en el Anexo 1 de la Directiva sobre calidad del aire**

2. **Contaminantes no enumerados en el Anexo 1 de la Directiva sobre calidad del aire**

CS_2	disulfuro de carbono
C_6H_5-CH_3	tolueno
$C_6H_5 \cdot CH = CH_2$	estireno
$CH_2 = CH$-CN	acrilonitrilo
HCHO	formaldehído
C_2HCl_3	tricloroetileno
C_2Cl_4	tetracloroetileno
CH_2Cl_2	diclorometano
BaP	benzo(a)pireno
VC	cloruro de vinilo
VOCs (NM)	compuestos orgánicos volátiles (totales no metánicos)
VOCs (T)	compuestos orgánicos volátiles (totales)
PAN	peroxiacetil nitrato
NO_x	óxidos de nitrógeno
N-dep.	depósito húmedo-nitrógeno
S-dep.	depósito húmedo-azufre
AD	depósito ácido
$CH_2 = CH$-$CH = CH_2$	butadieno 1,3
H_2S	ácido sulfhídrico
Cr	cromo
Mn	manganeso
NH_3	amoniaco

3. **Datos, unidades de medida y tiempos recomendados para el cálculo de medias**

Contaminante		Media en	Expresado en
1. SO_2	dióxido de azufre	24 h	
2. DA	depósito ácido	1 mes	
3. AF	acidez fuerte	24 h	equivalente de SO_2
4. P-S	partículas en suspensión (totales)	24 h	
5. PM10	partículas en suspensión (< 10 μm)	24 h	
6. FN	humo negro	24 h	
7. O_3	ozono	1 h	
8. NO_2	dióxido de nitrógeno	1 h	
9. NO_x	óxidos de nitrógeno	1 h	equivalente de NO_2
10. CO	monóxido de carbono	1 h	
11. H_2S	ácido sulfhídrico	24 h	
12. Pb	plomo	24 h	
13. Hg	mercurio	24 h	
14. Cd	cadmio	24 h	
15. Ni	níquel	24 h	

Contaminante		Media en	Expresado en
16. Cr	cromo	24 h	
17. Mn	manganeso	24 h	
18. As	arsénico	24 h	
19. CS_2	disulfuro de carbono	1 h	
20. C_6H_6	benceno	24 h	
21. C_6H_5-CH_3	tolueno	24 h	
22. $C_6H_5 \cdot CH = CH_2$	estireno	24 h	
23. $CH_2 = CH$-CN	acrilonitrilo	24 h	
24. $CH_2 = CH$-$CH = CH_2$	butadieno 1,3	24 h	
25. HCHO	formaldehído	1 h	
26. C_2HCl_3	tricloroetileno	24 h	
27. C_2Cl_4	tetracloroetileno	24 h	
28. CH_2Cl_2	diclorometano	24 h	
29. BaP	benzo(a)pireno	24 h	
30. HAP	hidrocarburos poliaromáticos	24 h	
31. VC	cloruro de vinilo	24 h	
32. VOC (NM)	compuestos orgánicos volátiles (totales no metánicos)	24 h	
33. VOC (T)	compuestos orgánicos volátiles (totales)	24 h	
34. PAN	peroxiacetil nitrato	1 h	
35. NH_3	amoniaco	24 h	
36. N-dep.	depósito húmedo-nitrógeno	1 mes	equivalente de N
37. S-dep.	depósito húmedo-azufre	1 mes	equivalente de S

4. **Los datos calculados por año natural que deberán remitirse a la Comisión son los siguientes:**

— Para los contaminantes 1 a 35:

media aritmética, mediana, percentiles 98 (y 99,9 que se remitirá de forma voluntaria acerca de los contaminantes cuya media se calcule en una hora) y máximo calculado a partir de los datos brutos correspondientes al tiempo recomendado para el cálculo de medias que se indica en el cuadro anterior; los parámetros estadísticos referentes al contaminante 7 (ozono) se calcularán también a partir de los valores medios correspondientes a 8 horas.

— Para los contaminantes 2, 36 y 37:

media aritmética calculado a partir de los datos brutos correspondientes al tiempo recomendado para el cálculo de medias que se indica en el cuadro anterior.

El percentil x se calculará a partir de los valores medidos realmente. Todos los valores se incluirán por orden creciente en una lista:

$$X_1 <= X_2 <= X_3 <= \ldots\ldots\ldots\ldots <= X_k <= \ldots\ldots\ldots\ldots <= X_{N-1} <= X_N$$

El percentil x es el valor de k, calculado por medio de la siguiente fórmula:

$$k = (q * N)$$

siendo q igual a x/100 y N el número de valores medidos realmente. El valor de (q * N) se redondeará al número entero más próximo.

Todos los resultados se expresarán en microg/m^3 (en las condiciones de temperatura y presión siguientes: 293 °K y 101,3 kPa), salvo los contaminantes 2, 36 y 37, que se expresarán en g/m^2 año.

ANEXO II

INFORMACIÓN SOBRE REDES, ESTACIONES Y TÉCNICAS DE MEDICIÓN

En la medida de lo posible, deberá remitirse el máximo de información posible en relación con los siguientes puntos:

I. INFORMACIÓN SOBRE LAS REDES

— Nombre

— Abreviatura

— Ámbito territorial (industria local, ciudad, zona urbana, aglomeración urbana, provincia, región, país)

— Organismo responsable de la gestión de la red

  — nombre

  — nombre y apellidos de la persona responsable

  — dirección

  — teléfono y fax

— Referencia horaria (GMT, local)

II. INFORMACIÓN SOBRE LAS ESTACIONES

1. **Información general**

— Nombre

— Número de referencia o código

— Nombre del organismo técnico responsable de la estación (si difiere del responsable de la red)

— Tipo de estación

  + tráfico

  + industrial

  + entorno

— Dedicación de la estación (local, nacional, directivas comunitarias, GEMS, OCDE, EMEP, ...)

— Coordenadas geográficas

— Altitud

— NUTS nivel III

— Contaminantes medidos

— Parámetros meteorológicos medios

— Otra información pertinente: dirección predominante del viento, relación entre distancia y altura de los obstáculos más cercanos

2. **Entorno local/morfología del paisaje**

— Tipo de zona

  + urbana

  + suburbana

  + rural

— Ordenación de la zona

  + residencial

  + comercial

  + industrial

  + agrícola

  + natural

— Población total de la zona

3. **Principales fuentes de emisión**

— generación pública de energía, cogeneración y calefacción urbana o de distrito

— combustión comercial, institucional y residencial

— combustión industrial

— procesos de fabricación

— extracción y distribución de hidrocarburos

— uso de disolventes
— transporte por carretera
— otras fuentes móviles y máquinas (especificar)
— tratamiento y eliminación de desechos
— agricultura
— naturaleza

4. **Caracterización del tráfico**
(únicamente para estaciones orientadas en función del tráfico)

— calle ancha con
  + tráfico intenso (superior a 10 000 vehículos al día)
  + tráfico moderado (entre 2 000 y 10 000 vehículos al día)
  + tráfico escaso (inferior a 2 000 vehículos al día)
— calle estrecha con
  + tráfico intenso (superior a 10 000 vehículos al día)
  + tráfico moderado (entre 2 000 y 10 000 vehículos al día)
  + tráfico escaso (inferior a 2 000 vehículos al día)
— calle encajonada con
  + tráfico intenso (superior a 10 000 vehículos al día)
  + tráfico moderado (entre 2 000 y 10 000 vehículos al día)
  + tráfico escaso (inferior a 2 000 vehículos al día)
— carretera
  + tráfico intenso (superior a 10 000 vehículos al día)
  + tráfico moderado (entre 2 000 y 10 000 vehículos al día)
  + tráfico escaso (inferior a 2 000 vehículos al día)
— otros: cruce, semáforo, aparcamiento, parada de autobús, parada de taxis...

III. INFORMACIÓN SOBRE LAS TÉCNICAS DE MEDICIÓN

— Equipo
  — nombre
  — principio analítico
— Características del muestreo
  — localización del punto de toma de muestra [fachada de edificio, calzada (bordillo), patio]
  — altura del punto de toma de muestra
  — longitud del punto de toma de muestra
  — tiempo de integración del resultado
  — tiempo de toma de muestra
— Calibrado
  — tipo: automático, manual, automático y manual
  — método
  — frecuencia

ANEXO III

PROCEDIMIENTO DE VALIDACIÓN DE DATOS Y CÓDIGOS DE CALIDAD

1. **Procedimiento de validación**

El procedimiento de validación:

— tomará en consideración, entre otras cosas, las perturbaciones debidas al mantenimiento, calibrado o problemas técnicos, las mediciones fuera de escala, los datos que presentan variaciones rápidas, como disminuciones o aumentos excesivos.

Asimismo, se revisarán los datos según criterios fundados en el conocimiento de las influencias climáticas o meteorológicas propias del lugar durante el período de medición; y

— permitirá la detección de las mediciones erróneas mediante técnicas como la comparación con los meses anteriores y con otros contaminantes y el análisis de la desviación estándar.

Asimismo, se estudiará y comprobará la lista de validación elaborada durante el marcado de los datos.

2. **Códigos de calidad**

Todos los datos transmitidos se considerarán válidos salvo que lleven el código T o el código N que se definen a continuación:

— *Código T:* corresponde a un dato que no ha sido sometido (o no lo ha sido aún) al procedimiento de validación precisado en el punto 1.

— *Código N:* corresponde a un dato identificado como erróneo o dudoso durante el procedimiento de validación precisado en el punto 1.

ANEXO IV

CRITERIOS PARA LA AGREGACIÓN DE DATOS Y EL CÁLCULO DE PARÁMETROS ESTADÍSTICOS

a) **Agregación de datos**

Los criterios para calcular los valores horarios y diarios a partir de datos con un tiempo de media más corto serán los siguientes

— valores horarios:	al menos el 75 % de los datos válidos
— valores diarios:	más del 50 % de los datos horarios válidos y no más del 25 % de valores sucesivos de datos no aceptados (código N).

b) **Cálculo de parámetros estadísticos**

— para la media y la mediana:	más del 50 % de los datos aceptados
— para los percentiles 98, 99,9 y el máximo:	más del 75 % de los datos aceptados.

La proporción entre el número de datos válidos correspondientes a dos estaciones del año considerado no podrá ser superior a dos. Dichas estaciones serán el invierno (de enero a marzo inclusive y de octubre a diciembre inclusive) y el verano (de abril a septiembre inclusive).

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 16 de enero de 1997

por la que se establecen las condiciones particulares de importación de productos de la pesca y de la acuicultura originarios de Rusia

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(97/102/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/493/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y a la puesta en el mercado de los productos pesqueros [1] cuya última modificación la constituye la Directiva 95/71/CE [2], y, en particular, su artículo 11,

Considerando que un equipo de expertos de la Comisión ha viajado a Rusia para estudiar las condiciones de producción, almacenamiento y envío de los productos de la pesca destinados a la Comunidad;

Considerando que las disposiciones de la legislación de Rusia en materia de inspección y control sanitario de los productos de la pesca pueden considerarse equivalentes a las contenidas en la Directiva 91/493/CEE;

Considerando que el Comité de pesca de la Federación de Rusia tiene la responsabilidad de elaborar la lista de establecimientos, buques factoría y buques congeladores autorizados para la exportación de productos de la pesca a la Comunidad y que éste ha delegado en el Comité nacional de vigilancia sanitaria y epidemiológica («Goskomsanepidnadzor») la responsabilidad de la inspección sanitaria y la vigilancia de las condiciones de higiene y salubridad de la producción;

Considerando que las modalidades de certificación contempladas en la letra a) del apartado 4 del artículo 11 de la Directiva 91/493/CEE incluyen el establecimiento de un modelo de certificado, la lengua en que debe estar redactado y el cargo del firmante;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del apartado 4 del artículo 11 de la Directiva 91/493/CEE, es necesario estampar en los embalajes de productos de la pesca una marca con el nombre del tercer país y el número de autorización del establecimiento, del buque factoría o del buque congelador de origen;

Considerando que, con arreglo a la letra c) del apartado 4 del artículo 11 de la Directiva 91/493/CEE, es necesario elaborar una lista de establecimientos, de buques factoría y de buques congeladores autorizados; que dicha lista debe basarse en una comunicación del Comité de pesca a la Comisión; que, por lo tanto, corresponde al Comité de pesca velar por el cumplimiento de las disposiciones del apartado 4 del artículo 11 de la Directiva 91/493/CEE;

Considerando que el Comité de pesca ha ofrecido oficialmente garantías en cuanto al cumplimiento de las normas que figuran en el capítulo V del Anexo de la Directiva 91/493/CEE y al de requisitos equivalentes a los de dicha Directiva para la autorización de los establecimientos, de los buques factoría y de los buques congeladores;

Considerando que la Decisión 96/192/CE de la Comisión, de 19 de febrero de 1996, por la que se fijan las condiciones particulares de importación de conservas de productos de la pesca originarios de Rusia [3] debe ser derogada;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El Comité de pesca de la Federación de Rusia, asistido por el Comité nacional de vigilancia sanitaria y epidemiológica («Goskomsanepidnadzor») será la autoridad competente en Rusia para comprobar y certificar la conformidad de los productos de la pesca con los requisitos de la Directiva 91/493/CEE.

[1] DO nº L 268 de 24. 9. 1991, p. 15.
[2] DO nº L 332 de 30. 12. 1995, p. 40.
[3] DO nº L 61 de 12. 3. 1996, p. 37.

Artículo 2

Los productos de la pesca y de la acuicultura originarios de Rusia deberán cumplir las condiciones siguientes:

1) cada envío deberá ir acompañado del original numerado de un certificado sanitario, debidamente cumplimentado, fechado y firmado, constituido por una sola hoja y acorde con el modelo del Anexo A;

2) los productos deberán proceder de establecimientos, de buques factoría, o de buques congeladores autorizados que figuren en la lista del Anexo B;

3) cada uno de los embalajes, salvo en el caso de los productos de la pesca congelados a granel y destinados a la fabricación de conservas, deberá llevar escrito con tinta indeleble el nombre «Rusia» y el número de autorización del establecimiento, del buque factoría o del buque congelador de origen.

Artículo 3

1. El certificado contemplado en el punto 1 del artículo 2 deberá estar redactado por lo menos en una de las lenguas oficiales del Estado miembro en el que se efectúe el control.

2. En el certificado deberán figurar, en un color distinto del de las demás indicaciones, el nombre, el cargo y la firma del representante del Comité nacional de vigilancia sanitaria y epidemiológica («Goskomsanepidnadzor») y el sello oficial de este organismo.

Artículo 4

La Decisión 96/192/CE de la Comisión queda derogada.

Artículo 5

La presente Decisión será aplicable a partir del 31 de enero de 1997.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 16 de enero de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO A

CERTIFICADO SANITARIO

relativo a los productos de la pesca y de la acuicultura originarios de Rusia y destinados a la Comunidad Europea, con excepción de los moluscos bivalvos, los equinodermos, los tunicados y los gasterópodos marinos bajo cualquier forma

Nº de referencia: .....

País expedidor:	RUSIA
Autoridad competente:	Comité de pesca de la Federación de Rusia
Servicio de inspección:	Comité nacional de vigilancia sanitaria y epidemiológica («Goskomsanepidnadzor»)

I. Identificación de los productos

Descripción del producto: de la pesca o de la acuicultura (1)

— Especies (nombre científico): .....

— Estado (2) y naturaleza del tratamiento: .....

Número de código (cuando proceda): .....

Tipo de embalaje: .....

Número de unidades de embalaje: .....

Peso neto: .....

Temperatura de almacenamiento y de transporte requerida: .....

II. Origen de los productos

Nombre y número de autorización oficial del (de los) establecimiento(s) del (de los) buque(s) factoría o del (de los) buque(s) congelador(es) autorizados por el Comité de pesca de la Federación de Rusia para la exportación a la CE:

.....

.....

.....

.....

III. Destino de los productos

Los productos de la pesca o de la acuicultura se envían

de: .....

(lugar de procedencia)

a: .....

(país y lugar de destino)

por el medio de transporte siguiente: .....

Nombre, apellidos y dirección del expedidor: .....

.....

.....

Nombre y apellidos del destinatario y dirección del lugar de destino: .....

.....

.....

(1) Táchese lo que no proceda.

(2) Vivos, refrigerados, congelados, salados, ahumados, en conserva, etc.

IV. **Certificado sanitario**

El inspector oficial certifica que los productos de la pesca o de la acuicultura mencionados:

1) han sido capturados y manipulados a bordo de los buques conforme a las normas de higiene establecidas en la Directiva 92/48/CEE;

2) han sido desembarcados, manipulados y, en su caso, embalados, preparados, transformados, congelados, descongelados y almacenados de forma higiénica en cumplimento de los requisitos de los capítulos II, III, y IV del Anexo de la Directiva 91/493/CEE;

3) han pasado un control sanitario con arreglo al capítulo V del Anexo de la Directiva 91/493/CEE;

4) han sido embalados, identificados, almacenados y transportados de conformidad con los capítulos VI, VII y VIII del Anexo de la Directiva 91/493/CEE;

5) no proceden de especies tóxicas o que contengan biotoxinas;

6) cumplen los criterios organolépticos, parasitológicos, químicos y microbiológicos fijados para determinadas categorías de productos de la pesca por la Directiva 91/493/CEE y por sus decisiones de aplicación.

El inspector oficial firmante declara tener conocimiento de las disposiciones previstas en la Directiva 91/493/CEE y en la Directiva 92/48/CEE.

En ....., a .....
(lugar) (fecha)

Sello Oficial (1)

.....
Firma del inspector oficial

.....
(nombre y apellidos en mayúsculas, cargo y cualificación) (1)

(1) El color del sello oficial y de la firma debe ser distinto del de las demás indicaciones del certificado.

ANEXO B

1. **Lista de establecimientos**

Número de autorización	Establecimiento	Dirección
136	Russkaya Ikra	JSC 'Russkaya Ikra' 53 Avgstovskaya Street Astrakhan

2. **Lista de buques factoría**

Número de autorización	Nombre	Nombre del armador
O1A	Sevryba-I	JSC 'Sevryba' 2 Sofia Perovskaya Street Murmansk
14A	Vitus Bering	'Akros' Fishing Company 43, Shturmana Elagina Street Petropavlovsk-Kamchatsky
15A	Vilyuchinsky	'Akros' Fishing Company 43, Shturmana Elagina Street Petropavlovsk-Kamchatsky
16A	Aleksey Chirikov	'Akros' Fishing Company 43, Shturmana Elagina Street Petropavlovsk-Kamchatsky
17A	Petr Ilin	'Akros' Fishing Company 43, Shturmana Elagina Street Petropavlovsk-Kamchatsky
18A	Viktorya-1	'Akros' Fishing Company 43, Shturmana Elagina Street Petropavlovsk-Kamchatsky
19A	Vasily Golovin	'Akros' Fishing Company 43, Shturmana Elagina Street Petropavlovsk-Kamchatsky
20A	Akros	'Akros' Fishing Company 43, Shturmana Elagina Street Petropavlovsk-Kamchatsky
PO8	Vsavolod Sibirtsev	'Dalmoreproduct' 53, Pologay Street Vladivostok
X21	Rybak Chukotki	'Dalmoreproduct' 53, Pologay Street Vladivostok
588	Rybak Kamchatki	'Dalmoreproduct' 53, Pologay Street Vladivostok

Número de autorización	Nombre	Nombre del armador
60	Sovetskaya Rossia	'Dalmoreproduct' 53, Pologay Street Vladivostok
29A	Kapitan Demidenko	'Dalmoreproduct' 53, Pologay Street Vladivostok
30A	Kapitan Nazin	'Dalmoreproduct' 53, Pologay Street Vladivostok
31A	Kapitan Kaiser	'Dalmoreproduct' 53, Pologay Street Vladivostok
64A	Igor	'Dalmoreproduct' 53, Pologay Street Vladivostok
57A	Saga Sea	'Dalmoreproduct' 53, Pologay Street Vladivostok
58A	Heather Sea	'Dalmoreproduct' 53, Pologay Street Vladivostok
59A	Claymore Sea	'Dalmoreproduct' 53, Pologay Street Vladivostok
54A	Victorya	'Dalmoreproduct' 53, Pologay Street Vladivostok
56A	Alexei Kuznetsov	Arkhangelsk Trawling Fleet Base, Revolution Street Arkhangelsk
87	Baltiyskaya Slava	Reftransflot Fishing LTD 236010 Kaliningrad, 144, Prospekt Mira
60A	Matvei Kusmin	JSC 'Okeanrybflot' 27, Leningradskaya Street Petropavlovsk-Kamchatsky
61A	Babykino	JSC 'Okeanrybflot' 27, Leningradskaya Street Petropavlovsk-Kamchatsky
62A	27 Sjezd KPSS	JSC 'Okeanrybflot' 27, Leningradskaya Street Petropavlovsk-Kamchatsky
63A	Aleksei Stakhanov	JSC 'Okeanrybflot' 27, Leningradskaya Street Petropavlovsk-Kamchatsky
34A	Mys Korsakova	Fishing collective farm 'Imeni Kirova', Korsakov
35A	Mys Murav'eva	Fishing collective farm 'Imeni Kirova', Korsakov
36A	Mys Chuprova	Fishing collective farm 'Imeni Kirova', Korsakov
37A	Mys Kruzenshterna	Fishing collective farm 'Sakhalin' Nevelsk

Número de autorización	Nombre	Nombre del armador
38A	Mys Gvozdeva	Fishing collective farm 'Sakhalin' Nevelsk
41A	Mys Sheltinga	Fishing collective farm 'Priboi' Kholmsk
42A	Mys Lovtsova	Fishing collective farm 'Priboi' Kholmsk
44A	Mys Orlova	Fishing collective farm 'Imeni Lenina' Kholmsk
45A	Mys Dokuchaeva	Fishing collective farm 'Sakhalinski rybak' Kholmsk
46A	Mys Levenorna	Fishing collective farm 'Sakhalinski rybak' Kholmsk
47A	Mys Datta	Fishing collective farm 'Druzhba', Poronaisk
48A	Mys Menshikova	'Sakhrybakkolkhozsoyuz', Yuzhno-Sakhalinsk
49A	Mys Kurbatova	JSC 'Poseidon' Kholmsk Sakhalin
50A	Mys Slepikovskogo	JSC 'Staroduiskoe' Sakhalin
51A	Mys Chikhacheva	JSC 'Staroduiskoe' Sakhalin
52A	Mount-Kent	JSC 'Sevrybkholodflot' Murmansk, Fishing port
53A	Scalloper	JSC 'Sevrybkholodflot' Murmansk, Fishing port

3. **Lista de buques congeladores**

Número de autorización	Nombre	Nombre del armador
02A	Antias	'Akros' Fishing Company Petropavlovsk-Kamchatsky 43 Shturmana Elagina Street
03A	Kaprodon	'Akros' Fishing Company Petropavlovsk-Kamchatsky 43 Shturmana Elagina Street
04A	Alanett	'Akros' Fishing Company Petropavlovsk-Kamchatsky 43 Shturmana Elagina Street
05A	Kalkan	'Akros' Fishing Company Petropavlovsk-Kamchatsky 43 Shturmana Elagina Street
06A	Blanket	'Akros' Fishing Company Petropavlovsk-Kamchatsky 43 Shturmana Elagina Street
07A	Tiburon	'Akros' Fishing Company Petropavlovsk-Kamchatsky 43 Shturmana Elagina Street

Número de autorización	Nombre	Nombre del armador
08A	Kalam	'Akros' Fishing Company Petropavlovsk-Kamchatsky 43 Shturmana Elagina Street
09A	Verasper	'Akros' Fishing Company Petropavlovsk-Kamchatsky 43 Shturmana Elagina Street
10A	Gruper	'Akros' Fishing Company Petropavlovsk-Kamchatsky 43 Shturmana Elagina Street
11A	Kapelan	'Akros' Fishing Company Petropavlovsk-Kamchatsky 43 Shturmana Elagina Street
12A	Tarpon	'Akros' Fishing Company Petropavlovsk-Kamchatsky 43 Shturmana Elagina Street
13A	Tamkod	'Akros' Fishing Company Petropavlovsk-Kamchatsky 43 Shturmana Elagina Street
P94	Professor Nestor Smirov	Archangelsk Trawling Fleet Base, 2, Revolution Street Archangelsk
55A	Yuzhnye Kurily	JSC 'Starodubskoe' Fishing Corporation, Sakhalin
32A	Salmi	'Briz' CO, Moscow Kadashevskay Street
33A	Preobrazenie	'Briz' CO, Moscow Kadashevskay Street

RECTIFICACIONES

Rectificación al Reglamento (CE) nº 173/97 de la Comisión, de 30 de enero de 1997, por el que se modifican los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 29 de 31 de enero de 1997)

En la página 51, en el Anexo, en la columna «Tipos de las restituciones por 100 kg de producto de base», en el código NC «1005 90 00», en la designación «— — de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1222/94 (2)»:

en lugar de: «0,654»,

léase: «0,554».